

119



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MIXTO
SAHUARIPA, SONORA

SENTENCIA.--- EN SAHUARIPA, SONORA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.-----

--- VISTOS los autos originales del Expediente penal número [REDACTED] relativo al juicio ordinario penal instruido en contra del imputado [REDACTED] por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINAS)**, en agravio de **LA SOCIEDAD**; y,-----

----- **RESULTANDOS:**-----

--- 1. Con fecha seis de julio de dos mil trece, el Representante Social, consignó con detenido, dentro de la averiguación previa [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESION DE SIMPLE DE METANFETAMINAS)**, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**; en la misma fecha, se radicó la averiguación previa, se ratificó la detención de los indiciados; y el día siete, se les tomó su declaración preparatoria, e hicieron uso del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el cual le fue concedido, exhibiendo cada uno la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), con la cual garantizaron el beneficio, haciéndosele las advertencias de ley; y el día nueve de ese mes y año, se resolvió su situación jurídica, dictándose en contra de [REDACTED]

[REDACTED] **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, por el delito que motivo a la consignación, y se decretó la apertura del periodo de instrucción; y en cuanto al diverso indiciado [REDACTED], se dictó **AUTO DE LIBERTAD** por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.-----

--- 2. Durante el periodo de instrucción, se omitió la practica de careos y se solicitaron sus antecedentes penales, informando el Jefe del



PRIMERA INSTANCIA
MIXTO
SONORA



Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en esa dependencia a su cargo, el procesado no cuenta con antecedentes penales; luego, con fecha veintitrés de agosto, se declaró agotada la averiguación, y el tres de septiembre, se cerró la instrucción; posteriormente, el día trece de septiembre, se tuvo al agente del Ministerio Público exhibiendo pliego de conclusiones acusatorias que a su parte corresponden; y con fecha veinte de septiembre, se tuvieron por formuladas las conclusiones de inculpabilidad, citándose a la audiencia de derecho; en la que la Defensora Pública exhibió el pliego de alegatos a favor del imputado; citándose el juicio para oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

----- **I. COMPETENCIA.** -----

----- La competencia constitucional para resolver este proceso penal, emana del artículo 116, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como facultad de los Poderes Judiciales de las Entidades federativas, aplicar la Ley penal local; por los delitos del orden común y respecto a la competencia legal, este Juzgador resulta competente por razón de grado, materia y territorio, de conformidad con los artículos 6, fracción III, 9 y 11 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, con relación al 55, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que se trata de una primera instancia del proceso, la materia es penal y el delito se cometió en este distrito judicial *-Municipio de Yécora, Sonora-*-----



----- **II. ACUSACIÓN.** -----

----- Del contenido integral del pliego de acusaciones definitivas, se advierte que el Representante Social acusa a [REDACTED] por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO**

RA INSTANCIA
O
ONORA

3 120

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
M I X T O
SAHUARIPA, SONORA

(POSESION SIMPLE DE METANFETAMINAS), cometido en agravio de LA SOCIEDAD; solicitando se remita al considerando III, de la penalidad respectiva y por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO, no se hace petición alguna; y oportunamente se le amoneste al sentenciado para prevenir su reincidencia en la delincuencia, ello en término del artículo 45 del Código Penal Sonorense.-----

--- III. MEDIOS DE PRUEBA. -----

--- 1) PARTE INFORMATIVO (f. 3) de cinco de julio del dos mil trece, suscrito por E [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] Teniente de Infantería y Soldado de Infantería, respectivamente, del [REDACTED] Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, debidamente ratificado ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, mediante el cual dijeron que ese día, aproximadamente a las tres horas, en la carretera federal número dieciséis (Chihuahua-Hermosillo), a nueve kilómetros del entronque a Yécora, Sonora, interceptaron a los indiciados a bordo de una motocicleta fedatada en autos, encontrándole a uno de ellos ([REDACTED]) un envoltorio conteniendo la sustancia *-metanfetamina-*.-----

--- A este parte informativo se le concede valor de indicio, en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de que los mencionados militares realizaron su función y detuvieron a los indiciados de mérito, encontrándole el narcótico en su poder. -----

--- 2) DECLARACIÓN DE [REDACTED], (f. 33) de cinco de julio del dos mil trece, rendida ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, mediante la cual expuso que en la noche del cuatro de julio del dos mil trece, se trasladaban en la motocicleta fedatada en autos, del rancho los [REDACTED] a Tepoca, Yécora, Sonora, cuando fueron interceptados por elementos del ejército, quienes al revisarlos no les encontraron nada, aduciendo que la droga *-cristal-*, uno de los elementos la recogió de una distancia de aproximadamente quince

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
M I X T O
SONORA



metros de donde le hicieron la parada, por lo que desconocía la procedencia de dicha droga, pero que sí consume. -----

--- A la anterior declaración se le concede valor de indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de que el indiciado narró la manera en que cuando se trasladaba a bordo de una motocicleta junto con el coindiciado, fueron interceptados por miembros del ejército, quienes le encontraron la droga a uno de ellos y los detuvieron. -----

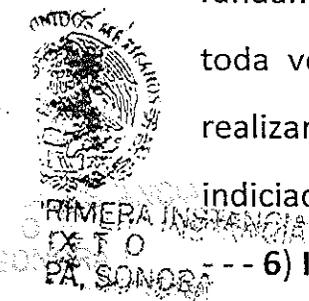
--- 3) **DECLARACIÓN MINISTERIAL DE** [REDACTED] [REDACTED] encia del Ministerio Público de la adscripción, mediante la cual dijo que en la noche del cuatro de julio del dos mil trece, se trasladaba en compañía del coindiciado en la motocicleta fedatada en autos, cuando fueron interceptados por miembros del ejército, quienes al revisarlos no les encontraron nada; expresando en cuanto a la droga, que uno de los elementos la recogió tirada en la carretera, como a unos quince metros de donde les hicieron la parada; agregando que cuando negaron que era de ellos la droga, pero que sí consume, los soldados los golpearon, [REDACTED] [REDACTED] lograr identificar a quienes lo hicieron porque estaba oscuro. -----

--- 4. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE** [REDACTED] (f. 17) - *teniente de infantería*- de cinco de julio del dos mil trece, rendida ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, mediante la cual dijo que este día, aproximadamente a las tres horas, al estar efectuando un recorrido en la carretera federal Chihuahua-Hermosillo, a nueve kilómetros del entronque a Yécora, Sonora, interceptaron a los indiciados, encontrándoles entre las pertenencias de uno de ellos - [REDACTED] la sustancia granulada -*metanfetamina*-; y, al ponérsele ante la dicha sustancia, la identificó como la que llevaba el precitado indiciado en su poder; asimismo al tener ante su vista a los referidos indiciados los identificó como las personas a quienes se les revisó y detuvieron este mismo día aproximadamente a las tres horas.

S 124

--- 5) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE** [REDACTED] (f. 19) *-soldado de infantería-* de cinco de julio del dos mil trece, rendida ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, mediante la cual expresó que este día aproximadamente a las tres horas, al estar efectuando un recorrido en la carretera federal Chihuahua-Hermosillo, a nueve kilómetros del entronque a Yécora, Sonora, interceptaron a los indiciados, encontrándoles entre las pertenencias de uno de ellos – [REDACTED] la sustancia granulada *-metanfetamina-*; y, al ponérsele ante la dicha sustancia, la identificó como la que llevaba el precitado indiciado en su poder; asimismo al tener ante su vista a los referidos indiciados los identificó como las personas a quienes se les revisó y detuvieron este mismo día aproximadamente a las tres horas.- -

- - - A las anteriores declaraciones se les concede valor de indicio, con fundamento en el artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, toda vez que los atestes, en el desempeño de una función pública, realizaron su trabajo de vigilancia y una vez que registraron a uno de los indiciados, le encontraron la droga y llevaron a cabo su detención. - - - -



--- 6) **INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETO ASEGURADO,** (f. 21) de cinco de julio del dos mil trece, practicada por la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, haciendo la descripción de un envoltorios conteniendo narcótico, que se le incautó a uno de los indiciados. -----

--- 7) **INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE MOTOCICLETA,** (f. 24) de cinco de julio del dos mil trece, practicada por la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, haciendo la descripción de las características del vehículo de propulsión mecánica ya fedatado en autos. -----

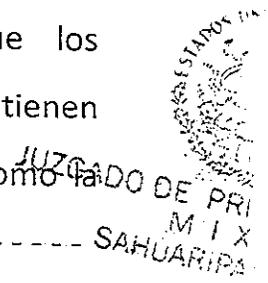
- - - A la anteriores pruebas se les concede valor probatorio pleno, toda vez que fueron realizadas por una autoridad en funciones en apego a la normatividad conducente; lo anterior con fundamento en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.-----



--- 8) **DICTAMEN** (f. 48) de seis de julio del dos mil trece, suscrito por

[REDACTED], peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, del cual se desprende como conclusión, que lo que se le encontró a uno de los indiciados de mérito, es metanfetamina, considerado como psicotrópico por el artículo 245 de la Ley General de Salud, y se encuentra dentro de la tabla de orientación de dosis establecida en el artículo 479, y la tabla de orientación de dosis establecida en el artículo 479, y cuyo peso se identificó en 0.73 gramos. -----

--- Al señalado dictamen se le otorga el rango de prueba plena con fundamento en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 de la misma Ley, y versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos que los suscriptores del mismo tiene, por cuanto son peritos de ésta y tienen precisamente como función la de emitir opiniones científicas como la del caso. -----



--- 9) **DECLARACIÓN PREPARATORIA** (f. 69) DE [REDACTED]

[REDACTED] de siete de julio del dos mil trece, de la cual se desprende que se limitó a ratificar la declaración ministerial que rindió ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción. -----

--- 10) **DECLARACIÓN PREPARATORIA** (f. 72) DE [REDACTED]

[REDACTED] de siete de julio del dos mil trece, de la cual se desprende que se limitó a ratificar la declaración ministerial que rindió ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción. -----

--- A esta declaración se le concede valor de indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de que los indiciados ratificaron la declaración rendida ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción. -----

--- **IV. ESTUDIO ANALÍTICO DEL DELITO.** -----

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MEXICO
SONORA

- - - Bien, una vez estudiados individualmente los medios de prueba antes reseñados y ahora valorados en su conjunto en términos de los artículos 176, 270 y 276, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, se estima que en la causa emergen indicios y pruebas directas suficientes para tener probado el **DELITO CONTRA LA SALUD BAJO SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICO**, previsto y sancionado en los artículos 473, fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, ya que el sujeto activo desplegó una acción típica, antijurídica y culpable, al tener en su poder y bajo su radio de acción, la cantidad de peso neto 0.73 gramos del narcótico denominado legalmente metanfetamina, cuya posesión, si bien el imputado manifestó no habersele encontrado a él, sino que uno de los miembros del ejército lo había recogido de la carretera, aproximadamente a quince metros del lugar en que fueron interceptados, sin embargo, no existen pruebas que refuercen su aseveración, sino por el contrario, los atestes uniformemente declararon que el citado psicotrópico le fue encontrado entre sus pertenencias al acusado, justamente en el interior de su billetera. - - - -

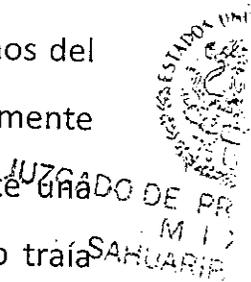
PRIMERA INSTANCIA
SONORA

- - - En efecto, de las propias declaraciones de los testigos [REDACTED] [REDACTED] Teniente de Infantería y Soldado de Infantería, respectivamente, del [REDACTED] Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, se pone al descubierto que aproximadamente a las tres horas del cinco de julio del dos mil trece, el activo [REDACTED] realizó una acción típica y antijurídica, al tener bajo su poder físico y directo, la cantidad neta en peso de 0.73 gramos de narcótico denominado metanfetamina, cuya sustancia se prueba con el **DICTÁMEN DE IDENTIFICACIÓN DE DROGA**; y aún cuando a quien se le encontró la droga no acepta haber tenido en su poder el psicotrópico que se menciona, no existen pruebas para sostener lo aseverado por él; y sí existen en su contra, las declaraciones de los atestes; y por ende, se demuestra la existencia de una acción de



posesión simple la cual ejecutó sin la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, pues no obra prueba en contrario. Esto es así, pues los dos miembros del ejército, señalaron que en la fecha y hora señaladas, al efectuar recorrido en la carretera dieciséis (Chihuahua-Hermosillo), a nueve kilómetros del entronque a Yécora, Sonora, interceptaron al imputado, quien se trasladaba en compañía de otra persona en una motocicleta fedatada en autos, encontrándole entre sus pertenencias un envoltorio, con la cantidad de narcótico antes descrito.-

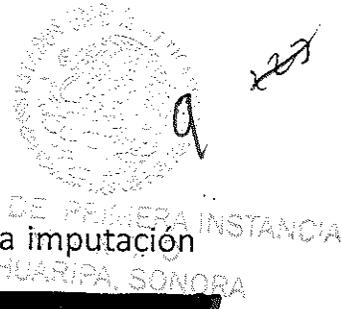
- - - En ese sentido, de la mecánica de los hechos se advierte que el activo ejecutó de manera directa y personal la posesión simple del narcótico, en términos del artículo 11, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, ya que tuvo la tenencia de la sustancia bajo su poder y radio de acción, al traerla consigo, justamente en su billetera que portaba en el bolsillo de su pantalón. Asimismo, su conducta típica le deviene a título doloso en términos del artículo 6, fracción I, de la Ley citada, ya que su acción fue unívocamente dirigida a la posesión del narcótico, y, de ahí que no se advierte una forma culposa en su posesión, sino que se deduce que el activo traía dicho narcótico para su consumo personal, de conformidad con el artículo 473, fracción IV, de la Ley General de Salud.-



- - - Bajo ese contexto, se estima que existen elementos de prueba suficiente para tener por acreditado el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINAS)**, previsto y sancionado en los artículos 473, fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud. -

V. RESPONSABILIDAD PENAL. -

- - - Por lo que hace a la responsabilidad del imputado [REDACTED] en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA)** en perjuicio de la **SOCIEDAD**, le deviene como autor material y a título doloso, de conformidad con los artículos 11, fracción



I, y 6, fracción I, del Código Penal del Estado, pues consta la imputación que vierten en su contra [REDACTED]

[REDACTED] Teniente de Infantería y Soldado de Infantería, respectivamente, del [REDACTED] Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, quienes llevaron a cabo su detención el día de los hechos y aseguraron el narcótico el cual estaba en su poder; no obsta lo anterior que dicho activo negara que se le encontró en su poder o posesión dicho narcótico; máxime, que el imputado, aceptó haber estado el día, hora y lugar, en que se suscitaron los hechos y haber tenido acercamiento con sus aprehensores.-----

--- En efecto, no resulta creíble que los elementos del ejército hayan recogido la droga de la vía pública, pues de acuerdo a como sucedieron los hechos resulta más creíble el dicho de estos últimos, ya que no hay datos que hagan suponer un interés de parte de los elementos del ejército para mentir.-----

--- En ese contexto, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito al tenor de los artículos 13 y 14 del Código Penal de Sonora.-----

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-----

--- Ahora bien, con el fin de determinar el grado de reprochabilidad del imputado [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, es menester precisar los datos personales de dicho imputado. Así, al rendir su declaración preparatoria manifestó que nunca ha variado de nombre, que no tiene apodo, que cuenta con veintinueve años de edad, que nació el día ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, originario de Tepoca, Yécora, Sonora, de estado civil unión casado, que sus padres lo son [REDACTED] -finado- y [REDACTED] que su domicilio es conocido en Tepoca, Yécora, Sonora, de ocupación jornalero, que no pertenece a ningún grupo étnico, que sabe leer y escribir, y que estudió hasta el tercer grado de instrucción primaria, que no practica deporte, que no





JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MIXTO
SAHUARIPA, SONORA

toma bebidas embriagantes, que sí fuma cigarro, y no hace uso de marihuana, que no profesa religión alguna, y no ha sido procesado con anterioridad.-----

- - - Así del cuadro personal antes reseñado, le beneficia al ahora sentenciado ser un delincuente primario, pues ello demuestra que no mostró tendencias a delinquir; además le ayuda, que nunca ha variado de nombre, ya que con ello contribuyó a que fuera más ágil el proceso al no presentarse conflictos de identidad. -----

- - - Asimismo, le beneficia haber tenido un trabajo lícito, *-pues dijo ser jornalero-* lo cual contribuye generalmente al desarrollo de la comunidad, al ser una persona económicamente útil; de igual manera le beneficia el hecho de no haber opuesto resistencia al momento de su detención, lo que facilitó el desarrollo del proceso; también le favorece no haber cursado íntegramente la educación básica *-tercer grado de instrucción primaria-* pues ello implicó no haber sido debidamente ilustrado y que le permitiera desarrollar armónicamente todas sus facultades del ser humano, pues en la actualidad la educación básica la constituye el nivel medio superior, tal y como se advierte del Diario Oficial publicado de fecha nueve de febrero de dos mil doce.-----

JUZGADO DE P
M
SAHUARIPA

- - - Por el contrario, le afecta al imputado su edad *- años-* toda vez que, al margen de la edad que hace a una persona imputable penalmente, por lo general con el transcurso del tiempo y la experiencia de la vida, se mejora la capacidad del individuo que le permite advertir con mayor claridad las consecuencias de sus actos. -----

- - - Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis de amparo emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, XIII, Abril de 1994, página 407, cuyo texto dice así:-----

- - - *"PENA. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA. Es inexacto que la edad del inculcado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de*



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MIXTO
SONORA

Handwritten signature or initials.

discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "... en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad ... del sujeto...". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 65/94. Juan Reyes González. 21 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.-----

--- Además, esta tesis es congruente con lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, del Código Penal del Estado, en cuyo precepto prescribe imperativamente que para individualizar la pena, se debe tomar en cuenta la edad.-----

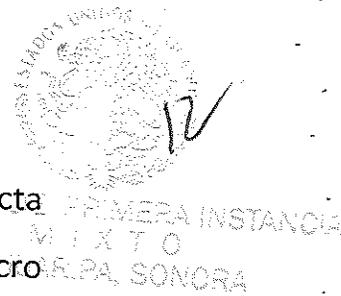
--- Ahora bien, afirma el Representante Social en su pliego de acusaciones definitivas, que la edad le perjudica al reo, respecto a lo cual ya se dijo que en efecto le desfavorece.-----

--- También apunta el Fiscal, que es perjudicial para el imputado, su domicilio, donde existen los medios de comunicación, ya que con éstos -dice- se le facilita comprender una conducta lícita de otra que no lo es; al respecto, se estima incorrecto que tal situación perjudique al reo, pues no hay evidencia objetiva que acredite que voluntaria o involuntariamente haya accedido a programas educativos en los medios de comunicación que le ilustraran sobre las reglas de convivencia; asimismo, refiere que le perjudica no practicar ningún deporte, al respecto, no se comparte tal criterio, ya que no necesariamente la omisión de ejercer un deporte repercutió en el fuero interno del reo para delinquir.-----

--- Asimismo, agrega el Representante Social, que tampoco le favorece al reo, ser jornalero, ya que -dice- que al contar con medios económicos de subsistencia no se encuentra en una situación económica precaria;



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MIXTO
SONORA



pues bien, se estima que es incorrecto tal criterio, ya que la conducta del sentenciado al cometer el delito, no fue obtener un lucro económico.-----

- - - Por último, el Representante Social expresa que le perjudica al acusado no profesar alguna religión, criterio que no se comparte, ya que si bien este Juzgador estima que sería un dato benéfico si la profesara, sin embargo, no se puede considerar perjudicial el hecho de no hacerlo, pues la libertad de creencia religiosa se encuentra garantizada por el artículo 24 de la Constitución Federal.-----

- - - Considerando todo lo anterior, se estima que el grado de reprochabilidad de [REDACTED] se ubica muy ligeramente arriba de la mínima, y acorde con lo cual se le impone una **PENA DE PRISIÓN ORDINARIA DE DIEZ MESES, QUINCE DIAS**, y una **MULTA** equivalente a **DIEZ DIAS** de **SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, a razón de ~~2013-~~, a razón de **\$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional)**, por cada día, lo que arroja la cantidad de **\$647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**.-----



- - - Así, dicha pena privativa de libertad, la deberá compurga en el establecimiento que al efecto tiene designado el Ejecutivo del Estado, de acuerdo al artículo 86 del Código Penal del Estado, con descuento como se dijo, del tiempo que permaneció en prisión preventiva.-----

- - - En cuanto a las sanciones pecuniarias impuestas en términos de los artículos 19, fracción II, y 28, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, y con apoyo en el artículo 2°, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, dichas cantidades deberán ingresar como bien propio, al Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, por conducto de la Institución de Crédito que corresponda.-----

- - - Así es, pues si se aplica adicionalmente a la pena de prisión una sanción pecuniaria, ésta podrá influir eficazmente como medida



B

123

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
SAHUARIPA, SONORA

preventiva para que en un futuro el reo reflexione antes de cometer otro delito, pues además del impacto psicológico y del trastorno social que implica la pena de prisión, resulta evidente el inconveniente de reincidir, y ver por ende, disminuido su patrimonio, naturalmente en su perjuicio; de esa forma, se contribuye a los fines de política de readaptación social impuesta por el Estado Mexicano, en el artículo 18 de la Constitución General de la República.-----

--- VII. BENEFICIOS. -----

- - - Ahora bien, se CONCEDE a [REDACTED] el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, por la cantidad de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 87, fracción I, del Código Penal del Estado, ya que la sanción impuesta no excede de tres años de prisión, y es la primera vez que delinque, y no hay prueba de la que se presume que volverá a delinquir, siempre y cuando se obligue a desempeñar en el menor plazo posible, oficio u ocupación lícita, así como a abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de sustancias nocivas para su salud, como estupefacientes, psicotrópicos, otros que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica.-----

- - - Ahora bien, no se soslaya lo dispuesto en el artículo 481 de la ley General de Salud, que prescribe que al otorgamiento de este beneficio, se exige el farmacodependiente se someta al tratamiento médico correspondiente, pues no hay prueba idónea para considerar al sentenciado como tal, en términos del artículo 473, fracción II, de la Ley citada. De ahí, que no se imponga tal exigencia para el otorgamiento del beneficio que se concede.-----

- - - En ese sentido, se omite otorgar algún sustitutivo de prisión, pues de acuerdo al artículo 87, primer párrafo, el otorgar beneficio de la suspensión condicional, excluye al de sustitutivo de prisión.-----

--- VIII. DECOMISO DE LA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA. -----



PRIMERA INSTANCIA
SONORA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO YARIPA, SONORA

14

--- Pues bien, con fundamento en los artículos 393, 404, fracción X, y 480 de la ley General de Salud, 40 del Código Penal federal, 181, párrafo cuarto, se **DECOMISA** la sustancia psicotrópica asegurada y que se describe en el Dictamen que obra a foja 48 a 52 de los autos, por ser en este caso de uso prohibido; y consecuentemente, una vez que quede firme la sentencia, envíese la misma a la Secretaría de Salud Estado para su debida destrucción bajo las medidas de seguridad que impongan las leyes y reglamentos de la materia.-----

--- **IX. REPARACIÓN DEL DAÑO.**-----

--- En cuanto a este apartado, no se hace pronunciación específica, pues de acuerdo a la naturaleza del delito contra la salud en estudio, el daño se da en abstracto en perjuicio de la sociedad.-----

--- **X. AMONESTACIÓN Y ANOTACIONES.**-----

--- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia, en términos del artículo 16 del Código Penal para el Estado de Sonora, hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno Penal y en la Estadística, distribúyanse las copias de Ley a las Dependencias respectivas, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

--- **XI. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA.**-----

--- Para darle cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 15 de dicho Ordenamiento Legal, requiérase al **SENTENCIADO** para que manifieste expresamente si es su deseo que se publique en esta sentencia sus datos personales una vez que la misma cause ejecutoria; y en caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá que desea que tales datos sean omitidos.-----

--- **XII. OPORTUNIDAD PARA APELACIÓN.**-----

--- Con fundamento en los artículos 75, 308, 309, 310, 312, 313, 314 y 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, al

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO YARIPA, SONORA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO YARIPA, SONORA

126

15

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
SAHUARIPA, SONORA

notificar al reo de la presente sentencia, hágasele saber el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, cuyo término le empezará a correr al día siguiente en que, se haga la notificación; asimismo, en caso de que interponga recurso de apelación, deberá prevenirsele que nombre defensor que lo patrocine en Segunda Instancia y manifieste si lo autoriza a recibir la notificación personales que deba hacerse durante el trámite de la apelación a excepción de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia, la cual deba notificársele personalmente al sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al público, quien estará facultado para recibir tales notificaciones, por tanto, toda vez que el sentenciado se encuentra en este local que ocupa el Juzgado notifíquesele personalmente.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se resuelve la presente causa penal bajo los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS:** -----

- - - PRIMERO. Este Juzgador ha sido competente para conocer y decidir el presente proceso penal.-----

--- SEGUNDO. En esta fecha se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED] por su responsabilidad penal en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINAS)**, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**.-----

--- TERCERO. Se le impone a [REDACTED] una pena de prisión de **DIEZ MESES, QUINCE DIAS**, y una **MULTA** equivalente a **DIEZ DIAS** de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, a razón de -2013-, a razón de **\$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional)**, por cada día,



PRIMERA INSTANCIA
MEXICO
TIPA. SONORA
A. SONORA

16

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO SAHUARIPA, SONORA

lo que arroja la cantidad de \$647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).-----

--- CUARTO. Se CONCEDE a [REDACTED] el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en cualquiera de las formas legales establecidas.-----

--- QUINTO. Se DECOMISA la sustancia psicotrópica asegurada y que se describe en el Dictamen que obra a foja 48 a 52 de los autos, por ser en este caso de uso prohibido; y consecuentemente, una vez que quede firme la sentencia, envíese la misma a la Secretaría de Salud Estado para su debida destrucción.-----

--- SEXTO. En cuanto a la Reparación del daño, no se hace pronunciación específica, pues de acuerdo a la naturaleza del delito, el daño se da en abstracto en perjuicio de la sociedad.-----

--- SÉPTIMO. Hágaseles saber al sentenciado, el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, cuyo término le empezará a correr al día siguiente al en que, se haga la notificación, asimismo, en caso de que interponga recurso de apelación, deberá prevenirsele que nombre defensor que lo patrocine en Segunda Instancia y manifiesten si lo autoriza a recibir las notificaciones personales que deban hacersele durante el trámite de la apelación a excepción de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia, la cual deba notificársele personalmente al sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al público, quien estará facultado para recibir tales notificaciones, por tanto, toda vez que el sentenciado se encuentran en este local que ocupa el Juzgado, notifíquesele personalmente.-----

--- OCTAVO. *Requírase al sentenciado* para que manifieste expresamente si es su deseo que se publique esta sentencia con sus datos personales una vez que la misma cause ejecutoria; y para en caso

SONORA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO SAHUARIPA, S.



de no hacer manifestación alguna, se entenderá que desean que tales datos sean omitidos.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAHUARIPA, SONORA, LIC. ARMANDO CALVARIO PARRA, POR ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

[Handwritten signature]

LISTA. En [redacted] de Septiembre de [redacted], se público la sentencia en lista de acuerdos.- CONSTE.-

[Handwritten signature]

JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

SAHUARIPA, SONORA

EN 27 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL

TRECE

INSTANCIA

SIENDO LAS 12:45 HORAS, NOTIFIQUE A

LA (RESOLUCION) EL (AUTO) QUE ANTECEDE Y MANIFIESTO (AROM) QUE LA OYE (N)

Y FIRMA (N) Y PERDA ENTENDADO DEL TERMINO DE CINCO DIAS QUE TIENE PARA APELAR LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE

DEL DOS MIL TRECE; Y PARA EN CASO DE QUE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO APELE SEÑALA

COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SON LAS DE CARÁCTER

PERSONAL Y DESIGNANDO AL DEFENSOR PÚBLICO PARA

QUE LO DEFienda EN SEGUNDA INSTANCIA; SIENDO

EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL DE APELACION,

MANIFESTANDO EN ESTE ACTO QUE ESTA CONFORME CON LA SENTENCIA QUE SE LE NOTIFICA. DOY FE.

AGP



PRIMERA INSTANCIA
EXTO
A. SONORA

SEGUNDA INSTANCIA
SONORA

Handwritten signature

EN 27 DE Septiembre DEL DOS MIL TRECE

SIENDO LAS 12:45 HORAS, NOTIFIQUE A Defensora

Pública

LA (RESOLUCION) EL (AUTO) QUE ANTECEDE Y MANIFIESTO (ARON) QUE LA OYE(N)

Y FIRMA(N)

[Handwritten signature]



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MIXTA
SAHUARIPA, S.

EN 01 DE Octubre DEL DOS MIL TRECE

SIENDO LAS _____ HORAS, NOTIFIQUE A

Rep. Social

LA (RESOLUCION) EL (AUTO) QUE ANTECEDE Y MANIFIESTO (ARON) QUE LA OYE(N)

Y FIRMA(N)

deferido

[Large handwritten signature]

EN INSTANCIA
O
SONORA